



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 961/2023

EXP. N.º 05071-2022-PA/TC
CUSCO
GRUPO POLO S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Azpilcueta Carbonell, abogado y apoderado de Grupo Polo S.A.C., contra la resolución de fojas 103, de fecha 2 de setiembre de 2022, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2021¹, subsanado por escrito presentado el 14 de octubre de 2021², Grupo Polo S.A.C. interpone demanda de amparo contra los jueces del Quinto Juzgado Civil – Sede Cusco y de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, así como contra el Procurador Público del Poder Judicial. Solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 20, de fecha 16 de julio de 2020³, que resolvió continuar con la ejecución del proceso; (ii) Resolución 23, de fecha 3 de noviembre de 2020⁴, que declaró improcedente la nulidad formulada contra la Resolución 20, declarando consentida esta decisión; y (iii) Resolución de vista 3, de fecha 4 de mayo de 2021⁵, que confirmó la Resolución 23; dictadas en el proceso de ejecución de garantías seguido en su contra por Scotiabank⁶. Alega la vulneración de sus derechos a la tutela procesa efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la observancia de la cosa juzgada y a la propiedad.

¹ Folio 168 del expediente de primera instancia

² Folio 207 del expediente de primera instancia

³ Folio 95 del expediente de primera instancia

⁴ Folio 102 del expediente de primera instancia

⁵ Folio 201 del expediente de primera instancia

⁶ Expediente 00012-2016-0-1001-JR-CI-05



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05071-2022-PA/TC
CUSCO
GRUPO POLO S.A.C.

En líneas generales, la recurrente alega que Scotiabank interpuso demanda en su contra para ejecutar la garantía hipotecaria constituida sobre dos inmuebles de su propiedad, acompañando pagarés por diversas sumas que hacían un total \$ 2'935,999.38, cuyo pago se dispuso en el mandato ejecutivo expedido por Resolución 1 y con el auto final contenido en la Resolución 15, ordenándose el remate de la garantía hipotecaria. Posteriormente la ejecutante presentó un documento con firmas legalizadas, denominado Transacción Extrajudicial, de fecha 23 de diciembre de 2016, que ambas partes suscribieron para su homologación como sentencia, pero que mediante Resolución 17 fue admitido como acto posterior a la sentencia, con el argumento de que mediante Resolución 16 se había requerido el pago de la suma total dispuesta en el auto final que equivale a una sentencia con la calidad de cosa juzgada.

Aduce que con dicha transacción se modificó y unificó en un solo monto todas las deudas del proceso de ejecución, modificándose también la forma, el plazo de pago y las tasas de interés; así, al no haberse homologado dicha transacción, las partes suscribieron una adenda de fecha 30 de enero de 2019, que tampoco fue homologada, y que, según afirma, se trató de un nuevo crédito-préstamo refinanciado que extinguió las obligaciones materia de ejecución de garantías reales y reconocidas en la transacción no homologada. Precisa que la jueza demandada desarchivó el expediente a pedido de Scotiabank y reinició el proceso de ejecución de garantías mediante Resolución 20, pero incorporando las obligaciones económicas pactadas en la adenda, que contiene un crédito nuevo que no ha sido materia de la demanda ni del auto final y que no está vinculado al proceso subyacente.

Agrega que en la referida adenda ambas partes acordaron que para iniciar las acciones judiciales del cobro de crédito debía cumplirse con las condiciones pactadas para que el título reúna los requisitos de certeza, exigibilidad y liquidez, es decir, en un proceso distinto para que pueda ejercer su derecho de defensa a través de la contradicción; por ello solicitó la nulidad de la Resolución 20, porque se trataba de un auto de mero trámite y porque existía una incertidumbre al no haberse señalado expresamente si la continuación de la ejecución se refería a la iniciada con la Resolución 16, respecto del Auto final 15, o a las transacciones no homologadas. Con la resolución 23 se despejó la incertidumbre al señalarse que se trataba de las transacciones y afirmando que los montos cuyo pago se demandó en el proceso fueron refinanciados dando origen a nuevos montos, declarando infundada la nulidad y consentida la Resolución 20, que fue emitida con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05071-2022-PA/TC
CUSCO
GRUPO POLO S.A.C.

absoluta incongruencia y reiniciando el proceso sin acreditarse la exigibilidad del nuevo crédito.

La Resolución 23 fue apelada y confirmada por la Resolución de vista 3, con el único argumento de que no se está disponiendo la ejecución de nuevos créditos, sino que la ejecución debe ceñirse a lo ordenado en la resolución firme. Arguye la afectación de su derecho de acceso a la justicia porque la deuda reclamada no fue materia de la demanda ni del auto final y que, a su consideración, debe ser exigida en un proceso autónomo, cumpliendo con los requisitos de exigibilidad. Agrega que las partes, en uso de la autonomía privada de la voluntad decidieron modificar y ejecutar el cumplimiento de la sentencia contenida en la Resolución 15, en los términos descritos en la transacción y su adenda, por lo que correspondía archivar dicho proceso al carecer de utilidad el auto final. Además, aduce que debió ponerse en su conocimiento dichos documentos antes de disponerse la continuación de la ejecución y que en la Resolución de vista 3 no se indica las razones por las que se está disponiendo la ejecución de nuevos créditos. Considera que su derecho a la propiedad se ha visto afectado porque se ha ordenado el remate de sus inmuebles sin permitirle ejercer su derecho de defensa.

Mediante Resolución 3, de fecha 22 de octubre de 2021⁷, la Sala Civil de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco admitió a trámite la demanda, disponiendo que se cite a Scotiabank Perú S.A.A.

Por escrito de fecha 9 de noviembre de 2021⁸, Marianella Cárdenas Villanueva dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y, además, contestó la demanda señalando que lo pretendido en ella es la revisión de lo resuelto en sede ordinaria.

Por escrito de fecha 16 de noviembre de 2021⁹ Scotiabank Perú S.A.A. contestó la demanda indicando que la demandante fue notificada de la Resolución 20 y que, tras vencer el plazo para apelar, interpuso recurso de nulidad, el cual fue rechazado por Resolución 23. Considera que los hechos que sustentan la demanda constitucional no están referidos en forma directa al quiebre de normas constitucionales y que solo buscan justificar la falta de

⁷ Folio 208 del expediente de primera instancia

⁸ Folio 214 del expediente de primera instancia

⁹ Folio 240 del expediente de primera instancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05071-2022-PA/TC
CUSCO
GRUPO POLO S.A.C.

defensa directa en el proceso civil. Alega que la actora falta a la verdad porque con la suscripción del contrato de reconocimiento de obligación y su adenda se convino la suspensión del proceso de ejecución, lo que importa su reanudación por acuerdo de partes.

Por escrito de fecha 16 de noviembre de 2021¹⁰ el procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda pidiendo que sea declarada improcedente o infundada porque, a su consideración, lo que cuestiona el demandante es el criterio jurisdiccional de los jueces demandados.

Mediante Resolución 5, de fecha 19 de noviembre de 2021¹¹, se integró como tercero coadyuvante a Scotiabank Perú S.A.A. y se tuvo por absuelta la demanda.

Con fecha 15 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia única¹², en cuya acta se dejó constancia de que el Colegiado informó que el resultado de la votación fue que declare infundada la excepción deducida e improcedente la demanda, precisándose que se notificaría a las partes del íntegro de la Resolución.

Mediante Resolución 7, de fecha 15 de diciembre de 2021¹³, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró infundada la excepción de falta de legitimidad pasiva deducida e improcedente la demanda porque, en su opinión, los hechos expuestos en ella no guardan relación con los derechos invocados y que en realidad lo que se pretende es cuestionar el fondo de lo resuelto en el proceso ordinario.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de vista de fecha 2 de setiembre de 2022¹⁴, confirmó la apelada fundándose en que la demanda no desarrolla su posición a partir de supuestos de defectos o vicios de motivación de la Resolución 3, sino que plantea argumentos que pretenden cuestionar la suma que debe ser objeto de ejecución, lo que constituye un tema de fondo cuya dilucidación compete a la jurisdicción ordinaria.

¹⁰ Folio 268 del expediente de primera instancia

¹¹ Folio 275 del expediente de primera instancia

¹² Folio 298 del expediente de primera instancia

¹³ Folio 301 del expediente de primera instancia

¹⁴ Folio 103 del expediente de segunda instancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05071-2022-PA/TC
CUSCO
GRUPO POLO S.A.C.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales dictadas en el proceso de ejecución de garantías seguido contra la demandante por Scotiabank: (i) Resolución 20, de fecha 16 de julio de 2020, que resolvió continuar con la ejecución del proceso; (ii) Resolución 23, de fecha 3 de noviembre de 2020, que declaró improcedente la nulidad formulada contra la Resolución 20 y consentida esta decisión; y (iii) Resolución de vista 3, de fecha 4 de mayo de 2021, que confirmó la Resolución 23. Alega la vulneración de sus derechos a la tutela procesa efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la observancia de la cosa juzgada y a la propiedad.

§2. Sobre el derecho al debido proceso

2. El artículo 139, inciso 3), de la Constitución reconoce como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales, a su vez, son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.

§3. Sobre la tutela judicial efectiva y sus alcances

3. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en diversas sentencias, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05071-2022-PA/TC
CUSCO
GRUPO POLO S.A.C.

mediante una sentencia resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia¹⁵.

§4. Sobre el derecho de acceso a la justicia

4. En anterior ocasión¹⁶ este Tribunal Constitucional dejó señalado que el derecho de acceso a la justicia tiene base constitucional en la medida en que se trata de un “contenido implícito del derecho a la tutela jurisdiccional” que se encuentra reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.
5. Además, precisó en otra oportunidad¹⁷, que el derecho en referencia:

8. [...] garantiza que un particular tenga la posibilidad, real y efectiva, de acudir al juez, como tercero imparcial e independiente, con el objeto de encargarle la determinación de sus derechos y obligaciones [...].

9. Evidentemente, como sucede con todo derecho fundamental, también el de acceso a la justicia es un derecho que puede ser limitado. Sin embargo, cualesquiera que sean las restricciones o límites que se establezcan, la validez de estos depende de que no obstaculicen, impidan o disuadan irrazonablemente el acceso del particular a un tribunal de justicia.

§5. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

6. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, conforme al cual constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

¹⁵ Sentencia emitida en el Expediente 00763-2005-PA/TC, fundamento 6

¹⁶ Sentencia dictada en el Expediente 02763-2002-PA/TC, fundamento 4

¹⁷ Sentencia dictada en el Expediente 02709-2017-PA/TC, fundamentos 8 y 9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05071-2022-PA/TC
CUSCO
GRUPO POLO S.A.C.

7. Al respecto, en anterior oportunidad el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de señalar que¹⁸:

5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

8. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie* a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹⁹.
9. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.
10. Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta

¹⁸ Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5

¹⁹ Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05071-2022-PA/TC
CUSCO
GRUPO POLO S.A.C.

a todos los argumentos de las partes o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.

§6. Sobre el derecho de defensa

11. La Constitución Política reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 de su artículo 139 y, en virtud de este, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.
12. En relación con este derecho, el Tribunal Constitucional²⁰ ha señalado que:

[...] el derecho a no quedar en estado de indefensión en el ámbito jurisdiccional es un derecho que se irradia transversalmente durante el desarrollo de todo el proceso judicial. Garantiza así que una persona que se encuentre comprendida en una investigación judicial donde estén en discusión derechos e intereses suyos tenga la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento de tales derechos e intereses. Por tanto, se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos.

§7. Sobre la garantía de la Cosa Juzgada

13. Como ya lo ha precisado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición

²⁰ Sentencia emitida en el Expediente 00582-2006-PA, fundamento 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05071-2022-PA/TC
CUSCO
GRUPO POLO S.A.C.

no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el cual se dictó²¹.

14. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha establecido que el respeto de la cosa juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, o por cualquier otra autoridad judicial, aunque esta fuera una instancia superior, precisamente porque, habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho²².

§8. Sobre el derecho a la propiedad

15. Por otro lado, en relación con el derecho a la propiedad, reconocido en el artículo 70 de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que, teniendo los procesos constitucionales naturaleza restitutoria, no cabe el amparo para establecer quién tiene un mejor derecho de propiedad cuando exista un conflicto sobre la titularidad de determinados predios, no sólo porque tales controversias deben ventilarse en una vía más lata que cuente con la respectiva instancia probatoria, de la que carecen los procesos constitucionales, sino porque, además, el proceso de amparo permite la defensa de derechos constitucionales cuyos titulares están claramente identificados o individualizados²³.

§9. Análisis del caso concreto

16. Conforme se precisó líneas arriba, el objeto del presente del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales dictadas en el proceso de ejecución de garantías seguido contra la demandante por Scotiabank: (i) Resolución 20, de fecha 16 de julio de 2020, que resolvió continuar con la ejecución del proceso; (ii) Resolución 23, de fecha 3 de noviembre de 2020, que declaró improcedente la nulidad formulada contra la Resolución 20 y consentida

²¹ Sentencia emitida en el Expediente 04587-2004-PA/TC, fundamento 38

²² Sentencia emitida en el Expediente 00818-2000-PA/TC, fundamento 3

²³ Sentencia emitida en el Expediente 01930-2005-PA/TC, fundamento 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05071-2022-PA/TC
CUSCO
GRUPO POLO S.A.C.

esta decisión; y (iii) Resolución de vista 3, de fecha 4 de mayo de 2021, que confirmó la Resolución 23. Alega la vulneración de sus derechos a la tutela procesa efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la observancia de la cosa juzgada y a la propiedad.

17. En primer lugar, cabe hacer notar que, si bien en la demanda se alega la vulneración de diversos derechos constitucionales, los argumentos que la sustentan se orientan básicamente a contender el monto a ejecutarse en el proceso subyacente, cuestionando el hecho de que en dichas resoluciones se haya tenido en consideración los montos reconocidos en la transacción extrajudicial que suscribió con la ejecutante, documento admitido como acto posterior a la sentencia, y su adenda; y discutiendo los efectos de dicha transacción extrajudicial y su adenda, entendidas por los jueces demandados como actos posteriores a la “sentencia” y que ella considera que en realidad son actos constitutivos de nuevas obligaciones que deben ser reclamadas en otro proceso. Empero, lo argüido está referido a temas de fondo que, en todo caso, le corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria, habiendo incluso el *ad quem* dejado precisado en la Resolución 3, de fecha 4 de mayo de 2021, que el ejecutado tiene derecho a objetar los montos ya pagados y efectuar los actos procesales pertinentes a efectos de evitar abusos de derecho, lo que evidencia que la amparista lo que busca es volver a discutir cuestiones ya resueltas en la vía ordinaria.
18. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal Constitucional considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo en relación con la afectación de los derechos invocados. Así, de la revisión de lo actuado se aprecia que mediante Resolución 15, de fecha 28 de junio de 2016²⁴, se declaró infundada la contradicción formulada contra el mandato de ejecución y fundada la demanda de ejecución de garantía promovida por Scotiabank, que quedó ejecutoriada al ser confirmada por el superior y ser declarado improcedente el recurso de casación interpuesto²⁵, disponiéndose el inicio de la ejecución mediante Resolución 16, de fecha 7 de mayo de 2018²⁶. Posteriormente, mediante Resolución 17, de fecha 22 de mayo de 2018²⁷, se admitió, como acto posterior a la sentencia, la transacción

²⁴ Folio 52 del expediente de primera instancia

²⁵ Fundamentos 1 y 2 de la Resolución 16, de fecha 7 de mayo de 2018

²⁶ Folio 92 del expediente de primera instancia

²⁷ Folio 93 del expediente de primera instancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05071-2022-PA/TC
CUSCO
GRUPO POLO S.A.C.

extrajudicial suscrita por las partes y en la que renovaron los plazos, la forma y el monto de la deuda materia de ejecución; más adelante, mediante Resolución 20, de fecha 16 de julio de 2020²⁸, haciendo referencia a los actos posteriores al mandato ejecutivo, esto es, la citada transacción extrajudicial y su adenda, se ordenó continuar con la ejecución de proceso. La ejecutada formuló un pedido de nulidad contra dicha resolución y todo lo posteriormente actuado, aduciendo que esta se encuentra afectada de incongruencia procesal por haberse reiniciado el proceso sin tener en cuenta que las obligaciones acreditadas por la ejecutante no solo eran distintas a la originalmente demandada, sino que, además, esta había extinguido, por lo que la causa debió archiversse.

19. Ahora bien, en relación con el cuestionamiento que se efectúa a la Resolución 20, de fecha 16 de julio de 2020, en la Resolución 23²⁹, el *a quo* dejó precisado que la nulidisciente fue notificada de dicho auto el 20 de julio de 2020, lo que no ha sido negado, no habiendo interpuesto oportunamente recurso de apelación, medio impugnatorio previsto legalmente³⁰ para cuestionar ese tipo de resoluciones, por lo que la dejó consentir. Siendo ello así y estando a que conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que recoge lo señalado por el artículo 4 del Código derogado, constituye un requisito de procedibilidad del amparo contra resoluciones judiciales que el recurrente no haya dejado consentir la resolución que dice afectarlo, este extremo de la demanda deviene improcedente.
20. Por otro lado, del análisis de la Resolución 23 se advierte que en ella, además de pronunciarse sobre la improcedencia del pedido de nulidad contra la Resolución 20 por no haber sido impugnada oportunamente mediante la apelación por tratarse de un auto, el *a quo* adicionalmente se refirió a los argumentos de la nulidisciente relacionados con los actos posteriores al auto definitivo y lo acordado por las partes en ellos, precisando las razones por las que estimaba pertinente considerarlos en la ejecución ordenada al concluir que los montos referidos en ellos derivaban de las sumas cuyo pago se demandó y que posteriormente fueron refinanciadas dando origen a nuevos montos luego de los pagos efectuados a cuenta y nuevos intereses, dejando precisado, además, que

²⁸ Folio 95 del expediente de primera instancia

²⁹ Ver fundamento 4

³⁰ Artículo 365 del Código Procesal Civil



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05071-2022-PA/TC
CUSCO
GRUPO POLO S.A.C.

“ninguna de las cláusulas de los acuerdos firmados por las partes da por cancelada la obligación y tampoco exigen iniciar un nuevo proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero, solo continuar el presente proceso”.

21. Además, en la Resolución 3, que confirmó la Resolución 20, el *ad quem*, tras efectuar un breve recuento del *iter* procesal, considerando la incorporación del acto posterior al auto final, indicó que la causa se encuentra en la etapa de ejecución y que no se está disponiendo la ejecución de nuevos créditos impagos, como consideraría la ejecutada, sino que debe ceñirse a lo ordenado en la resolución firme, dejando sentado que, en todo caso, “en etapa de ejecución deberá realizar[se] los actos procesales necesarios para el efectivo cumplimiento de la decisión, así como para deducir los pagos efectuados por el ejecutado pudiendo recurrir a las pericias si el caso lo ameritase, todo ello orientado a evitar un ejercicio abusivo del derecho de las partes”.
22. Se aprecia, pues, que las resoluciones judiciales indicadas en los fundamentos *supra*, cuya nulidad se pretende, justificaron fáctica y jurídicamente la decisión de declarar improcedente el remedio de nulidad formulado contra la Resolución 20, no apelada oportunamente por la amparista; además, dejaron claramente establecidas las razones y los límites de la decisión de tomar en cuenta para la ejecución del auto final los acuerdos suscritos por las partes refinanciando el adeudo que originalmente ordenó pagar, considerándolos como actos posteriores a la “sentencia”, lo que no supone que sustituyan a la obligación cuyo cumplimiento se ordenó en el referido auto final. Así pues, no se advierte vicio o deficiencia en la motivación de las resoluciones cuestionadas. Por el contrario, de los argumentos que sirven de sustento a la demanda se puede concluir que estos están dirigidos a cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por los jueces demandados en relación con la determinación de los montos a pagarse y con los efectos de la transacción extrajudicial y su adenda, entendidas por los jueces demandados como actos posteriores a la “sentencia” y que la recurrente pretende que sean calificados como actos generadores de nuevas obligaciones y que, por tanto, deben dar lugar a un nuevo proceso, lo que no se condice con los fines del proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05071-2022-PA/TC
CUSCO
GRUPO POLO S.A.C.

23. Asimismo, tampoco se aprecia una contravención a la cosa juzgada en la medida en que, tal como se señaló previamente, no se advierte que se hubiera dejado sin efecto o modificado lo ordenado en el auto que final dictado en el proceso subyacente, esto es, la Resolución 15.
24. Por otro lado, en relación con la alegada afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva, del derecho de acción y de defensa, es menester señalar que, de la revisión de las resoluciones cuestionadas y demás actuados del proceso subyacente obrantes en autos, no se evidencia vulneración alguna, pues la recurrente fue oportunamente notificada tanto de la Resolución 17, que en su momento admitió como acto posterior a la sentencia, esto es, como un acto orientado a la ejecución de lo ordenado en el auto final, la transacción extrajudicial que suscribió con el ejecutante, como de la Resolución 20, que dispuso continuar con la ejecución ordenada, tomando en consideración los actos posteriores a la sentencia. Así pues, la recurrente tuvo la oportunidad de formular las alegaciones o cuestionamientos que a su derecho convenían respecto a los requerimientos efectuados o los montos indicados, encontrándose también en la posibilidad de impugnarlas a través del mecanismo específico previsto para el efecto por el Código Procesal Civil, esto es, el recurso de apelación. Es más, formuló un pedido de nulidad contra la Resolución 20 e incluso pudo impugnar lo resuelto por el *a quo* en lo que se refiere a dicho remedio procesal, por lo tampoco cabe hacer lugar a estos extremos de la demanda.
25. Finalmente, en lo concerniente a su derecho a la propiedad no se evidencia una manifiesta afectación, pues habiendo constituido libremente sobre los inmuebles de su propiedad la garantía hipotecaria materia del proceso subyacente, en cuyo trámite no se advierte, al menos desde la perspectiva constitucional, irregularidad que afecte su validez, tampoco resulta amparable la demanda en este extremo.
26. Siendo ello así y no habiéndose acreditado la afectación al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, se debe desestimar la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05071-2022-PA/TC
CUSCO
GRUPO POLO S.A.C.

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en relación con la Resolución 20, de fecha de fecha 16 de julio de 2020.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA